

RESOLUCIÓN No. 3066

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto Presidencial 1791 de 1996, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y en especial las facultades que le fueron delegadas mediante la Resolución 110 de 31 de enero de 2007, y en el Decreto 1594 de 1984.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado SDA 2007ER21677 del 28 de mayo de 2007, la Policía Metropolitana Ambiental y Ecológica de Bogotá, entregan acta original de incautación realizada el día 29 de marzo de 2007, a el Señor REINALDO MAYORGA MOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.832.760 de Bogotá D.C., por movilizar sin el respectivo salvoconducto, 100 bultos de hojas de Palma de Vino – (*Attalea Butyracea*).

Que mediante radicado SDA No. 2008ER11824 del 17 de marzo de 2008, La Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, dejan a disposición de la Secretaría Distrital de Ambiente, incautación realizada nuevamente al Señor REINALDO MAYORGA MOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.832.760 de Bogotá, incorporando a esta, copias de los documentos del camión donde se movilizaba la madera, copia de la cédula de ciudadanía del Propietario de la especie incautada al Señor REINALDO MAYORGA MOYA y salvoconducto emitido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca No. 0037620 del 7 de marzo de 2008, donde solamente se estipula 7 metros cúbicos de Palma Real, para su correspondiente movilización.

Igualmente agregan acta de incautación de especímenes de Flora y Fauna, realizada el día 12 de marzo de 2008 por llevar sobrecupo en el volumen amparado en el salvoconducto, descrito en 130 bultos de Palma Real o de Cuezco equivalentes a 4 metros cúbicos y acta de recepción de especímenes de flora No. 003 de la misma fecha.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que mediante memorando con radicado No. 2007IE7269 del 30 de mayo de 2007, la Oficina de Control de Flora y Fauna envía a la Dirección Legal Ambiental la Documentación relacionada con la incautación realizada al Señor MAYORGA MOYA en la fecha del 29 de marzo de 2007, relacionada con 100 bultos de hojas de Palma de Vino, por no presentar salvoconducto de movilización que amparara lo movilizado.

Que el día 12 de marzo de 2008, se realizó visita de control de incautación, por parte de los funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el parqueadero el Tropezón para verificar la movilización de hoja de palma real, en la cual estipulan que el camión con placas VMJ840, se encontraron 11 metros cúbicos de hoja de Palma Real de los cuales fueron decomisados cuatro (4.0) metros cúbicos tasados en 130 bultos, los cuales venían de sobrecupo, ya que el salvoconducto solamente amparaba 7 metros cúbicos de esta especie, este decomiso fue llevado a cabo por la Policía Ecológica y Ambiental.

Que mediante radicado SDA No. 2008IE5116 de fecha 02 de abril de 2008, la Oficina de Control de Flora y Fauna, remite a la Directora Legal Ambiental, documentación correspondiente a cuatro (4.0) metros cúbicos – 130 bultos de hoja de Palma Real o de Cuezco.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso que nos concierne.

Que la Constitución Política de Colombia, en su preámbulo señala que uno de sus fines es el de asegurarle al pueblo Colombiano la vida, punto de partida de la protección al medio ambiente, las normas ambientales son esenciales para el cumplimiento de esa garantía constitucional de protección a la vida de los

ciudadanos. Igualmente, consagra como derecho de tercera generación en su artículo 8º lo siguiente: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*. Hace relación a la carga que tiene el Estado de realizar todo lo que esté a su alcance para proteger el patrimonio ecológico y cultural de la nacionalidad colombiana, por lo tanto se considera que este artículo debe ser interpretado en concordancia con el artículo 95 numeral 8 de la misma Carta Constitucional. A este tenor, se resalta en su artículo 79 y 80, los cuales hacen claridad al derecho de tener un ambiente sano y dejar claro que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración.

Desarrollo sostenible que abarca los recursos naturales renovables y no renovables, se entiende un modelo de crecimiento "que satisface las necesidades de la presente generación sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades".

Este postulado fue el que llevo a las Naciones Unidas para convocar a la Conferencia sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, la llamada (Cumbre de la Tierra), que se celebró en Río de Janeiro.

Que en el artículo 334 del texto Constitucional, el Estado debe intervenir por disposición de la ley, en la explotación de los recursos naturales, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y la preservación de un ambiente sano.

Que con relación, a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*.

Que de acuerdo a la competencia asignada, en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la cual dispone: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará..."* por lo anterior procedemos a darle el respectivo trámite.

En el caso en mención, dentro de la regulación específica dispuesta para el recurso natural de flora, con el Decreto 1791 de 1996, se establece el régimen de aprovechamiento forestal en Colombia, en el cual se sistematiza las prescripciones relativas a la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, definiendo como imperativo en su artículo 74 la obligación de contar con el respectivo

Handwritten signature

salvoconducto de movilización para amparar todo producto que entre salga o se desplace por el territorio nacional desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación o comercialización, o destino final, igualmente el artículo 80 de la citada Ley así: "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

Concuerda con lo anterior, lo normado por la Resolución No. 438 de 2001, en la que se establece el Salvoconducto Unico Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, determinando en su artículo tercero su establecimiento para todo transporte de especímenes dentro del territorio nacional, por otra parte en el numeral primero del párrafo primero del artículo 4 se define la forma y el destinatario en el que se extiende el salvoconducto de movilización, especificando que el original de este documento será otorgado al interesado.

La prenombrada Resolución, señala en su artículo décimo cuarto, restricciones y prohibiciones para el uso del salvoconducto único de movilización, describiendo que con este no se podrá amparar especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas.

Lo antepuesto, encuentra discrepancia en el proceder del Señor REINALDO MAYORGA MOYA, frente a la normativa reguladora del recurso de flora descrita, pues como consta en el Acta Única de Incautación de Especímenes de Fauna y Flora, vista a folio 10 del expediente con respecto a la incautación realizada el día 29 de marzo de 2007, el endilgado no allegó soporte alguno de que este haya portado y exhibido a la autoridad correspondiente la documentación requerida al momento del operativo, siendo el Salvoconducto que amparara el transporte de la madera, de acuerdo a la normatividad vigente, igualmente con respecto a la incautación del día 12 de marzo de 2008, el presunto contraventor presenta el salvoconducto al momento de la incautación el cual solamente amparaba siete (7) metros cúbicos, a lo cual esta infringiendo la ley por transportar once (11) metros cúbicos, es decir cuatro (4) metros cúbicos más de lo amparado por el respectivo salvoconducto.

Por lo tanto, para esta Secretaria el referido salvoconducto de movilización no constituye el documento exigido por la normatividad ya expuesta, de tal manera que el salvoconducto presentado por el Señor REINALDO MAYORGA MOYA, se reputa inexistente para amparar los productos de Palma Real, incautados, pues transportaba una cantidad superior a la autorizada, es decir cuatro (4) metros cúbicos mas de Hojas de Palma Real.

BM

JP

Así las cosas, se encuentra establecida plenamente la infracción normativa de los artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996, y los artículos 3 y décimo cuarto de la Resolución No. 438 de 2001, al pretender por el Señor REINALDO MAYORGA MOYA, movilizar 100 bultos de hojas de Palma de Vino sin el respectivo salvoconducto de movilización y querer amparar cuatro (4) metros cúbicos de hojas de Palma Real que transportaba con sobrecupo, no ofreciendo la certeza material y de contenido suficiente para su validez, lo que conlleva a la correspondiente incautación, realizada por la Policía Metropolitana, área Ecológica y Ambiental.

Con base en esto la Secretaría Distrital de Ambiente, dará aplicación al artículo 2 del Código Contencioso Administrativo, principio general de la Administración Pública, economía procesal, que se tiene en cuenta para agilizar las decisiones administrativas, por tal motivo se dará inicio al proceso sancionatorio dentro del expediente SDA-08-2008-2475 y se formularán cargos en contra del presunto infractor de la Ley Ambiental.

Que en desarrollo a lo estipulado en el literal I del artículo 3 del Decreto 561 de 2006, la Secretaría Distrital ejercerá el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite".*

Que de conformidad con el régimen sancionatorio aplicable mediante el Decreto 1594 de 1984 artículo 197 *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad".*

Que con base en el artículo 210 *ibídem*, *"Se consideran circunstancias agravantes de una*

AN

4P

infracción las siguientes: a) Reincidir en la comisión de la misma falta...”, caso el cual nos atañe al no presentar el respectivo salvoconducto de movilización y el sobrecurso que no amparaba todo el producto movilizado en las fechas 29 de marzo de 2007 y el 12 de marzo de 2008, causando con esto un daño ambiental que afecta el normal funcionamiento del ecosistema o la renovabilidad de sus recursos.

Que de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos al propietario de la especie forestal incautada al Señor REINALDO MAYORGA MOYA, por no presentar salvoconducto de movilización en la incautación realizada el 29 de marzo de 2007, y presentar sobrecurso en el salvoconducto No. PPPF. 0037620 de fecha 12 de marzo de 2008, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en el que solo se amparan siete (7) metros cúbicos de Hoja de Palma Real y de acuerdo a los operativos adelantados por la Policía Ambiental y Ecológica del día 12 de marzo de 2008, se transportaban once (11) metros cúbicos de esa especie. Por lo cual procede la incautación por sobrecurso, especificado en cuatro (4) metros cúbicos de esta.

Que de conformidad con el régimen sancionatorio aplicable mediante el Decreto 1594 de 1984 artículo 197 “El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad”.

Con base a lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental, en contra del Señor REINALDO MAYORGA MOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.832.760 de Bogotá, en su calidad de propietario, por movilizar presuntamente 100 bultos de hoja de Palma de Vino sin el salvoconducto y cuatro (4.0) metros cúbicos de madera de la especie Palma Real, sin que el mismo amparara lo movilizado.

SEGUNDO: Formular al Señor REINALDO MAYORGA MOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.832.760 de Bogotá, en su calidad de propietario de las especies forestales incautadas, los siguientes cargos:

Cargo Primero: Por no exhibir el salvoconducto de movilización al momento de ser requerido por la Policía Ambiental y Ecológica, correspondiente al artículo 80 del Decreto 1791 de 1996.

Cargo Segundo: Transportar cuatro (4) metros cúbicos por sobrecupo de Hojas de Palma Real, sin que este fuera amparado por el salvoconducto de movilización, violando presuntamente con tal conducta los artículos 74 del Decreto 1791 de 1996 y los artículos tercero y décimo cuarto de la Resolución 438 de 2001."

TERCERO: Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investiguen la conducta del Señor REINALDO MAYORGA MOYA, al estar infringiendo presuntamente el artículo 331 del Código Penal.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Decreto reglamentario 1594 de 1984, el presunto contraventor cuenta con diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, a aportar pruebas o solicitar la práctica de aquellas que sean pertinentes y conducentes.

QUINTO: Notificar la presente providencia al señor REINALDO MAYORGA MOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.832.760 de Bogotá, en la Carrera 68 I No. 31-03- Bogotá D.C.

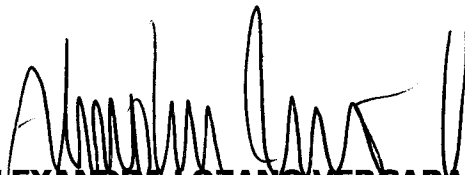
SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

SEPTIMO: El expediente SDA-08-2008-2475, quedará a disposición del endilgado o de su apoderado en el archivo de expedientes de la entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Contra este auto, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del C.C.A.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Carolina Lozano F.
Revisó y aprobó: Sandra Silva
Exp. S/A-08-2008-2475

ML